

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 1304-2016 MGP/DGCG**

Callao, 28 de diciembre de 2016

Vista, la carta de fecha 22 de julio del 2016, presentada por el señor Carlos Alberto NEUHAUS Tudela, Presidente de la Federación Deportiva Nacional de Tabla - FENTA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del Visto, el Presidente de la Federación Deportiva Nacional de Tabla - FENTA, solicita la emisión de Resolución Directoral para inscripción y protección de la rompiente denominada "Cerro Azul", en un área de CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 246/1000 METROS CUADRADOS (117,250.246 m²), ubicado en Cerro Azul, distrito de Cerro Azul, provincia Cañete, departamento de Lima;

Que, conforme al artículo 66° de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, y el Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 17824 de fecha 23 de setiembre de 1969 - Ley de la Creación del Cuerpo de Capitanías y Guardacostas; en el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1138 - Ley de la Marina de Guerra del Perú, corresponde a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su calidad de Autoridad Marítima Nacional, controlar y proteger el medio ambiente acuático;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, establece que el objeto de la citada norma es el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, asimismo los incisos (1) y (2) del artículo 2° del citado Decreto Legislativo establecen que entre el ámbito de aplicación se encuentra el medio acuático, comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú, los terrenos ribereños hasta los CINCUENTA (50) metros medidos, a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables;

Que, el artículo 677° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, preservación de las rompientes, establece que, las rompientes aptas para surcar olas se regulan conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes Apropriadas para la Práctica Deportiva y sus normas reglamentarias;

Que, el numeral 690.1 del artículo 690° del citado Reglamento antes mencionado, establece que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, administra el registro de áreas acuáticas a través del catastro Único de Áreas Acuáticas otorgadas en derecho de uso, sin perjuicio de las competencias de otros sectores;

Que, las disposiciones normativas señaladas en los considerandos precedentes, establecen el marco de gestión de la administración de áreas acuáticas a través de la Autoridad Marítima Nacional, el cual funciona como un sistema único de áreas acuáticas que permite al Estado Peruano contar con un medio sistematizado para la administración, control y gestión de dichas áreas acuáticas para actividades de diversos fines, reforzado en un catastro único de las mismas;

Que, según la Ley N° 27280 Ley de Preservación de las Rompientes Apropriadas para la Práctica Deportiva, establece que la protección de las rompientes, está a cargo de la Marina de Guerra del Perú, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

Que, el artículo 3° del Reglamento antes indicado, establece que el Registro Nacional de Rompientes - RENARO, es un registro público a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, de carácter dinámico, el cual contiene la información de las rompientes inscritas aptas para la práctica del deporte de surcar olas, presentadas para su inscripción, así como los planos de ubicación y detalles correspondientes, debidamente aprobadas por resolución directoral emitida por la DICAPI;

Que, el artículo 12° del acotado reglamento, indica que la afectación de la rompiente, se produce mediante cualquier tipo de acción o actividad ajena a los actos de la naturaleza, que deforme, disminuya y/o elimine el recorrido normal u ordinario de la ola apta para el deporte de surcar olas, el fondo marino, o altere el curso natural de las corrientes y los alcances de las mareas. En el caso de la citada afectación de alguna rompiente registrada, la FENTA, el Instituto Peruano del Deporte o cualquier persona presentará la denuncia administrativa debidamente sustentada ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente, la que se tramitará de conformidad con la normativa legal de la Autoridad Marítima Nacional;

Que, mediante oficio T.1000-0568 de fecha 2 de agosto del 2016, el Director del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, remitió al Director de Hidrografía y Navegación para su evaluación correspondiente el estudio para la inscripción y protección de la rompiente de la ola en el distrito de Cerro Azul, elaborado por la empresa hidro-oceanográfica COPAG S.A.C.;

Que, mediante oficio T.1000-1575 de fecha 15 de agosto del 2016, la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, comunicó a la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, haber evaluado el estudio para inscripción y protección de rompiente denominada "Cerro Azul", determinando que el estudio en mención se encuentra conforme;

Que, conforme al informe de Evaluación Técnica N° 456-2016-RZC-CD de fecha 20 de diciembre del 2016, el Jefe del Departamento de Riberas y Zócalo Continental de la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, comprobó que el área acuática considerada para la inscripción y protección de la rompiente, denominada "Cerro Azul", ubicada en el distrito de Cerro Azul, provincia Cañete, departamento de Lima, se encuentra sin observaciones en el área catastral, constatando el área total de CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 246/1000 METROS CUADRADOS (117,250.246 m²), según la fórmula determinante de Gauss en el plano cartesiano, de acuerdo a los datos obtenidos del Plano Detalle Perimétrico N° PD-1, del mes de julio del 2016, que obra en el expediente administrativo;

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Riberas y Zócalo Continental, a lo recomendado por el Director del Medio Ambiente y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE;

Artículo 1°.- Aprobar la inscripción y protección de la rompiente denominada "Cerro Azul", en un área acuática total de CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 246/1000 METROS CUADRADOS (117,250.246 m²), ubicada en el distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete, departamento de Lima, a favor de la Federación Deportiva Nacional de Tabla - FENTA, delimitada entre las siguientes coordenadas geográficas referidas al DATUM WGS-84, de acuerdo a los datos obtenidos del Plano Detalle Perimétrico N° PD-1, del mes de julio del 2016, que obra en el expediente administrativo;

COORDENADAS DE LA ROMPIENTE DENOMINADA "CERRO AZUL"

Vértice 1	Latitud 13° 01' 38.885" S	Longitud 76° 29' 14.460" W
Vértice 2	Latitud 13° 01' 35.814" S	Longitud 76° 29' 15.037" W
Vértice 3	Latitud 13° 01' 33.722" S	Longitud 76° 29' 08.396" W
Vértice 4	Latitud 13° 01' 34.224" S	Longitud 76° 29' 06.709" W
Vértice 5	Latitud 13° 01' 34.589" S	Longitud 76° 29' 05.653" W
Vértice 6	Latitud 13° 01' 34.891" S	Longitud 76° 29' 04.818" W
Vértice 7	Latitud 13° 01' 35.464" S	Longitud 76° 29' 03.770" W
Vértice 8	Latitud 13° 01' 35.901" S	Longitud 76° 29' 03.035" W
Vértice 9	Latitud 13° 01' 37.549" S	Longitud 76° 29' 00.982" W
Vértice 10	Latitud 13° 01' 38.096" S	Longitud 76° 29' 01.626" W
Vértice 11	Latitud 13° 01' 38.724" S	Longitud 76° 29' 02.530" W
Vértice 12	Latitud 13° 01' 39.329" S	Longitud 76° 29' 03.157" W
Vértice 13	Latitud 13° 01' 40.135" S	Longitud 76° 29' 04.231" W
Vértice 14	Latitud 13° 01' 40.573" S	Longitud 76° 29' 04.746" W
Vértice 15	Latitud 13° 01' 40.901" S	Longitud 76° 29' 06.347" W
Vértice 16	Latitud 13° 01' 41.196" S	Longitud 76° 29' 07.858" W
Vértice 17	Latitud 13° 01' 41.180" S	Longitud 76° 29' 08.405" W
Vértice 18	Latitud 13° 01' 40.594" S	Longitud 76° 29' 09.389" W
Vértice 19	Latitud 13° 01' 40.738" S	Longitud 76° 29' 10.036" W
Vértice 20	Latitud 13° 01' 40.731" S	Longitud 76° 29' 10.288" W
Vértice 21	Latitud 13° 01' 40.818" S	Longitud 76° 29' 11.085" W
Vértice 22	Latitud 13° 01' 40.736" S	Longitud 76° 29' 11.461" W
Vértice 23	Latitud 13° 01' 40.583" S	Longitud 76° 29' 11.761" W
Vértice 24	Latitud 13° 01' 40.330" S	Longitud 76° 29' 12.082" W
Vértice 25	Latitud 13° 01' 39.877" S	Longitud 76° 29' 12.381" W
Vértice 26	Latitud 13° 01' 39.132" S	Longitud 76° 29' 12.782" W
Vértice 27	Latitud 13° 01' 38.958" S	Longitud 76° 29' 12.645" W
Vértice 28	Latitud 13° 01' 38.676" S	Longitud 76° 29' 12.634" W
Vértice 29	Latitud 13° 01' 38.423" S	Longitud 76° 29' 12.680" W
Vértice 30	Latitud 13° 01' 38.349" S	Longitud 76° 29' 12.913" W
Vértice 31	Latitud 13° 01' 38.439" S	Longitud 76° 29' 13.241" W
Vértice 32	Latitud 13° 01' 38.607" S	Longitud 76° 29' 13.985" W
Vértice 33	Latitud 13° 01' 32.793" S	Longitud 76° 29' 08.090" W
Vértice 34	Latitud 13° 01' 27.684" S	Longitud 76° 29' 06.939" W
Vértice 35	Latitud 13° 01' 29.127" S	Longitud 76° 28' 58.235" W
Vértice 36	Latitud 13° 01' 30.624" S	Longitud 76° 28' 58.400" W
Vértice 37	Latitud 13° 01' 31.856" S	Longitud 76° 28' 58.939" W
Vértice 38	Latitud 13° 01' 33.050" S	Longitud 76° 28' 59.108" W
Vértice 39	Latitud 13° 01' 33.825" S	Longitud 76° 28' 59.305" W
Vértice 40	Latitud 13° 01' 34.749" S	Longitud 76° 28' 59.881" W
Vértice 41	Latitud 13° 01' 35.083" S	Longitud 76° 29' 00.050" W
Vértice 42	Latitud 13° 01' 36.475" S	Longitud 76° 29' 00.418" W
Vértice 43	Latitud 13° 01' 36.737" S	Longitud 76° 29' 00.358" W
Vértice 44	Latitud 13° 01' 35.122" S	Longitud 76° 29' 02.457" W
Vértice 45	Latitud 13° 01' 34.589" S	Longitud 76° 29' 03.293" W
Vértice 46	Latitud 13° 01' 34.038" S	Longitud 76° 29' 04.355" W
Vértice 47	Latitud 13° 01' 33.661" S	Longitud 76° 29' 05.292" W
Vértice 48	Latitud 13° 01' 33.282" S	Longitud 76° 29' 06.405" W

Artículo 2°.- La Federación Deportiva Nacional de Tabla – FENTA, está obligada al cumplimiento de las normas referentes a la protección del medio ambiente, la seguridad y salud de la vida humana, preservación de los recursos naturales en el medio acuático, conforme al artículo 683° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.

Artículo 3°.- El Estado se reserva la potestad de poner término y/o derogar la inscripción y protección de la rompiente denominada "Cerro Azul" que se otorga por la presente Resolución Directoral, por razones de seguridad, necesidad o interés público, sin lugar a reclamo alguno por parte de la Federación Deportiva Nacional de Tabla, de conformidad con la norma legal vigente.

Artículo 4°.- La presente resolución directoral, será publicada en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <http://www.dicapi.mil.pe>.

Artículo 5°.- La presente resolución directoral, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P)

VÍCTOR POMAR CALDERÓN
Director General de Capitanías y Guardacostas

1494411-2

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 1305-2016 MGP/DGCG**

Callao, 28 de diciembre de 2016

Vista, la carta de fecha 16 de mayo del 2016, presentada por el señor Carlos Alberto NEUHAUS Tudela, Presidente de la Federación Deportiva Nacional de Tabla - FENTA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del Visto, el Presidente de la Federación Deportiva Nacional de Tabla - FENTA, solicita la emisión de Resolución Directoral para inscripción y protección de las rompientes denominadas "La Isla", en un área de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 266/1000 METROS CUADRADOS (290,353.266 m²) y la rompiente denominada "KONTIKI", en un área de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS CON 203/1000 METROS CUADRADOS (571,506.203 m²), ubicadas en el distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima;

Que, conforme al artículo 66° de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, y el Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 17824 de fecha 23 de setiembre de 1969 - Ley de la Creación del Cuerpo de Capitanías y Guardacostas; en el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1138 - Ley de la Marina de Guerra del Perú, corresponde a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su calidad de Autoridad Marítima Nacional, controlar y proteger el medio ambiente acuático;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, establece que el objeto de la citada norma es el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, asimismo los incisos (1) y (2) del artículo 2° del citado Decreto Legislativo establecen que entre el ámbito de aplicación se encuentra el medio acuático, comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú, los terrenos ribereños hasta los CINCUENTA (50) metros medidos, a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables;

Que, el artículo 677° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, preservación de las rompientes, establece que, las rompientes aptas para surcar olas se regulan conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes Apropriadas para la Práctica Deportiva y sus normas reglamentarias;

Que, el numeral 690.1 del artículo 690° del citado Reglamento antes mencionado, establece que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, administra el registro de áreas acuáticas a través del catastro Único de Áreas Acuáticas otorgadas en derecho de uso, sin perjuicio de las competencias de otros sectores;

Que, las disposiciones normativas señaladas en los considerandos precedentes, establecen el marco de gestión de la administración de áreas acuáticas a través de la Autoridad Marítima Nacional, el cual funciona como un sistema único de áreas acuáticas que permite al Estado Peruano contar con un medio sistematizado para la administración, control y gestión de dichas áreas acuáticas para actividades de diversos fines, reforzado en un catastro único de las mismas;

Que, según la Ley N° 27280 Ley de Preservación de las Rompientes Apropriadas para la Práctica Deportiva,